

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**APROBADO**

FECHA 22/11/2024

DECRETO NÚMERO \_\_\_-2024

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

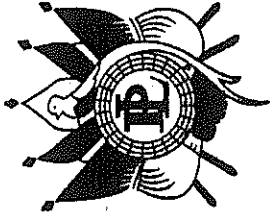
Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, lo que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

### CONSIDERANDO:

Que ante múltiples denuncias dadas a través de redes sociales, como en publicaciones periódicas resulta necesario actualizar el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, con el objeto de dotar con mayor certeza y seguridad jurídica el ejercicio de los derechos de circulación de los ciudadanos y evitar la discrecionalidad de las autoridades en su labor del manejo de tránsito.

### CONSIDERANDO:

Que actualmente Guatemala necesita contar con reformas precisas en materia de tránsito, para generar transparencia en el gasto público, en el uso de vehículos propiedad del Estado; evitar la discrecionalidad con la que actúan las autoridades de tránsito; la validación de documentos de tránsito de manera digital, y; dotar de



**CONGRESO**

**DE LA REPÚBLICA**

**APROBADO**

FECHA

22/11/2024

un debido proceso y derecho de defensa el cobro de multas, son temas puntuales y necesarios de legislar.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

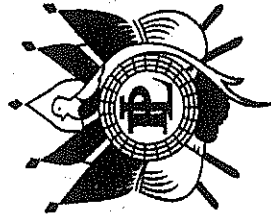
**“REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE TRÁNSITO”**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 18 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 18 bis. Documentos de los vehículos autorizados para circular.** Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional deberá poseer los documentos siguientes:

- a) Tarjeta de circulación vigente electrónica digital o impresa;
- b) Placa, placas, y;
- c) Calcomanía de circulación vigente ya sea electrónica digital o impresa.

Las autoridades competentes al emitir las tarjetas de circulación electrónica digital y la calcomanía de circulación electrónica digital deberán asegurarse que dichos documentos cuenten con los distintivos de seguridad que permitan



# CONGRESO

## DE LA REPÚBLICA

### APROBADO

FECHA

22/11/2024

comprobar su validación, fidelidad y autenticidad expedita; asimismo, dichos documentos estarán disponibles en todo momento para poder visualizarlos o descargarlos.

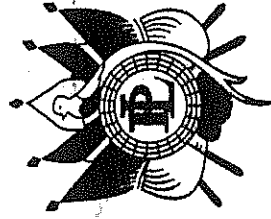
La placa o placas de circulación en todo caso y sin excepción alguna estarán ubicadas en un lugar visible tanto en la parte frontal como en la parte trasera del vehículo.

Las autoridades de tránsito municipales están obligadas a la observancia y aplicación del presente artículo sin excepción alguna; asimismo, les queda prohibido a las autoridades municipales de tránsito imponer cualquier tipo de multa o infracción en las Rutas Centroamericanas, Nacionales y Departamentales."

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 20 bis. Identificación de vehículos del Estado.** Los vehículos propiedad del Estado deberán ser identificados con el logotipo oficial de la entidad, institución u organismo al que pertenecen, ya sea a través de calcomanía, impresión o análogo, y tendrá dimensiones visibles de por lo menos 21 cm de ancho por 30 cm de largo, ubicado en la luneta y en los laterales del vehículo.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, los vehículos destinados al transporte y seguridad de aquellos funcionarios o empleados públicos que por la especialidad del cargo y tipo de servicio que prestan, su seguridad pueda verse



**CONGRESO**

**DE LA REPÚBLICA**

**APROBADO**

FECHA 22/11/2024

amenazada, dicho extremo deberá ser justificado y llevarse en los registros de cada institución.

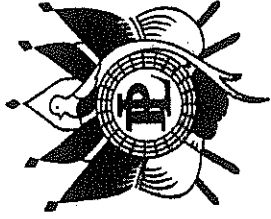
Serán responsables de la implementación del presente artículo las autoridades superiores de cada dependencia, entidad o institución, en caso de incumplimiento incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

La Contraloría General de Cuentas deberá velar por el cumplimiento del presente artículo."

**Artículo 3.** Se adicionan cinco últimos párrafos al artículo 31 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Previo al cobro de las multas a que se refiere la presente ley, la autoridad de tránsito correspondiente deberá haber notificado directamente al conductor, para que éste ejerza su derecho de defensa por medio de los recursos que procedan, dicho recurso se podrá presentar en un plazo no mayor de quince días.

La notificación de alguna multa debe hacerse saber en la forma legal y sin ello no podrá afectar en sus derechos a los conductores; además en cada notificación se hará constar el día que se haga, la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.



# CONGRESO

## DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

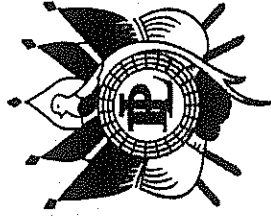
22/11/2024

Para realizar las notificaciones de multas las autoridades de tránsito correspondientes podrán utilizar medios impresos o electrónicos convenidos entre la autoridad y el conductor. La autoridad de tránsito deberá documentar por medios fotográficos la infracción y multa del conductor del vehículo.

Finalizado el trámite de impugnación se procederá de la siguiente manera: i) en caso la resolución sea favorable, la autoridad de tránsito correspondiente procederá de oficio a la anulación de la multa impuesta, dejando sin efecto legal la sanción y en consecuencia el conductor por eso caso específico estará solvente en los registros y sistemas de la autoridad de tránsito; ii) en caso la resolución sea desfavorable, el infractor deberá realizar el pago de la multa o multas en un plazo no mayor de noventa días, a partir que la resolución esté firme. Las autoridades de tránsito correspondientes deberán emitir documento o recibo de respaldo por el pago de la multa o multas impuestas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, y entregarlo de manera física o electrónica al conductor.

Las multas que no sean notificadas prescriben en sesenta días contados a partir de la fecha que se impuso la multa, como consecuencia no podrá requerirse de pago las mismas. No podrá imponerse o requerirse de pago las multas que le aparezcan al conductor si el mismo este ya pago el impuesto de circulación."

**Artículo 4. Transitorio.** Los procesos pendientes y multas que se encuentren vigentes deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley; y las multas que no puedan acreditarse en la forma prevista en esta ley serán anuladas de oficio.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

Fecha 22/11/2024

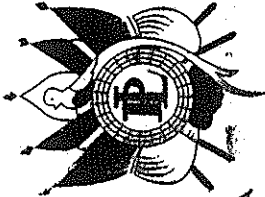
**Artículo 5. Reglamentación.** Las autoridades de tránsito en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus normativas, registros y procedimientos internos apegados estrictamente a lo que se refiere esta ley.

**Artículo 6. Derogatoria.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan el contenido de la presente ley.

**Artículo 7. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO.**



# CONGRESO PROBADA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCION LEGISLATIVA

27 NOV 2024

HORAS

FIRMA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C.A.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL

*Elmer Cabrera*  
WCR

1

AL ARTICULO

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS 6063, 6122 Y 6322, QUE DISPONEN APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRÁNSITO, PARA QUE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO QUEDEN REDACTADOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 18 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 18 bis. Documentos de los vehículos autorizados para circular.

“Las autoridades competentes al emitir las tarjetas de circulación electrónica digital y la calcomanía de circulación electrónica digital deberán asegurarse que dichos documentos cuenten con los distintivos de seguridad que permitan comprobar su validación, fidelidad y autenticidad expedita; asimismo, la autoridad competente no podrá impedir, retener o bloquear el acceso físico o la descarga de información de los documentos del vehículo del año vigente como medida coercitiva para el cobro de multas de tránsito.

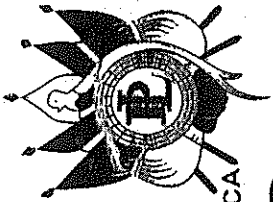
“Las autoridades de tránsito municipales y nacionales están obligadas a la observancia y aplicación del presente artículo sin excepción alguna; les queda prohibido a las autoridades municipales de tránsito imponer cualquier tipo de multas e infracciones de cualquier tipo en las rutas centroamericanas y nacionales a menos que se haya formalizado un convenio con la Policía Nacional Civil a través del Departamento de Tránsito. Se prohíbe a las municipalidades establecer operativos de control en las rutas centroamericanas y nacionales como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa o infracción de tránsito”

*Rodrigo Pellecer*

Guatemala, 22 de noviembre del 2024.

DIPUTADOS/AS PONENTE (S)

*Jose Mendez*  
*Est. 2024*  
*W.S. J. J. J.*  
*Jennyfer Sensi*



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCION LEGISLATIVA

22 NOV 2024  
HORAS 14:51

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C.A.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL

APROBADA

FECHA 22/11/2024

FIRMA

2

AL ARTICULO

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION PARCIAL AL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS 6063, 6122 Y 6322, QUE DISPONEN APROBAR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRANSITO, PARA QUE EL PARRAFO SEGUNDO QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

~~Artículo 2 - Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:~~

**“Artículo 20 bis- Identificación de vehículos del Estado.-**

“Se exceptúan de la aplicación del presente artículo los vehículos destinados al transporte y seguridad de aquellos funcionarios o empleados públicos que por la especialidad del cargo y tipo de servicio que prestan su seguridad pueda verse amenazada, y los vehículos que utilicen entidades destinadas a la seguridad pública, inteligencia e investigación, dicho extremo deberá ser justificado y llevarse en los registros de cada institución”

  
Manuel Archik  
- GSDC -

DIPUTADOS/AS PONENTE (S):

Jose Mendocza  
CET-93

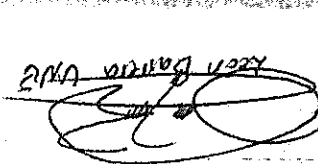
Feovanni  
CET-93

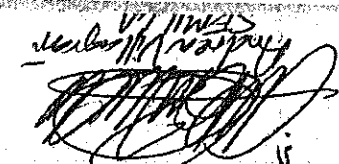
ROSA  
CET-93

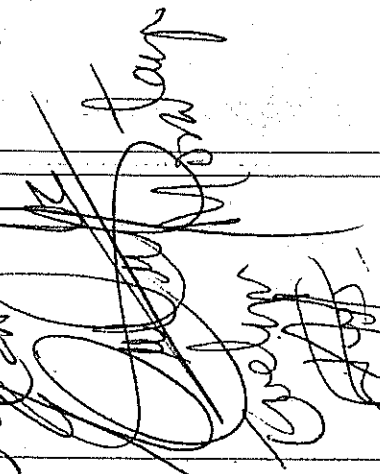
Manuel Archik  
CET-93

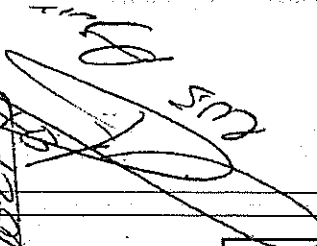
Jose Flavio Villalobos  
ARAC

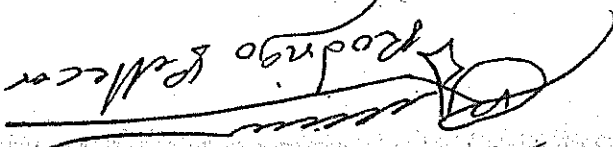
Guatemala, 22 de noviembre del 2024.

  
Ken Garcia  
ARAC

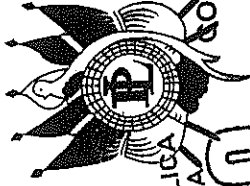
  
Andres Villalobos  
ARAC

  
Andres Villalobos  
ARAC

  
Luis Garcia  
ARAC

  
Rodrigo Pellicer





# CONGRESO

## DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C.A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO  
22 NOV 2024

HORAS 14:14

### ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

3

#### AL ARTÍCULO

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS 6063, 6122 Y 6322, QUE DISPONEN APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRÁNSITO, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

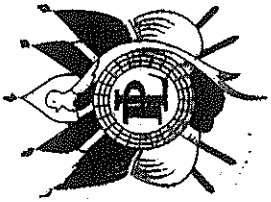
**Artículo 3.** Se adicionan seis últimos párrafos al artículo 31 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Previo al cobro de las multas a que se refiere la presente ley, la autoridad de tránsito correspondiente deberá haber notificado directamente al conductor o al dueño del vehículo, para que éste ejerza su derecho de defensa por medio de los recursos que procedan. Dicho recurso se podrá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación.

La notificación de cada multa debe hacerse saber en la forma legal y sin ello no podrá afectar en sus derechos a los conductores. Para realizar las notificaciones de multas, las autoridades de tránsito correspondientes utilizarán medios impresos o electrónicos legalmente válidos. Las autoridades de tránsito a nivel nacional y municipal tienen la obligación de documentar de manera completa y detallada las multas de tránsito. Dicha notificación deberá incluir al menos los siguientes elementos: fecha, hora y lugar exacto de la infracción cometida; datos del vehículo infractor tales como la placa de matrícula, el modelo y la marca del vehículo; documentos, fotografías, grabaciones de video o cualquier otro medio de prueba que respalde la infracción; cantidad a pagar por la infracción, junto con la forma de pago y los plazos establecidos para su liquidación; explicación clara de la infracción cometida, citando la normativa aplicable que sustenta la imposición de la multa; y, procedimiento para impugnar y el plazo para realizar el pago o presentar recursos.

*Antonio Solorzano*  
17/10/24





# CONGRESO APROBADA DE LA REPÚBLICA

FECHA 22/11/2024

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCION LEGISLATIVA

22 NOV 2024  
FIRMAS: [Signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C.A.

ENMIENDA POR ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICION DE UN ARTICULO NUEVO PARA QUE QUEDE REDACTADO ENTRE LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS 6063, 6122 Y 6322, QUE DISPONEN APROBAR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRANSITO, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo nuevo. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 33. Retención de documentos.** Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y
- b) Al conductor que hubiere acumulado cinco (5) multas debidamente notificadas sin haber hecho efectivo su pago. La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

Queda expresamente prohibido que las autoridades de tránsito municipales o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, retiren, retengan o confiscen los documentos personales de los ciudadanos, como la licencia de conducir, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito."

Manuel Arce  
DIPUTADOS/AS PONENTE (S)

Guatemala, 22 de noviembre del 2024.

Rodrigo Rolleser  
Keon Benayán Ure

[Signatures]

[Signature]

[Signature]

[Signatures]

[Signatures]

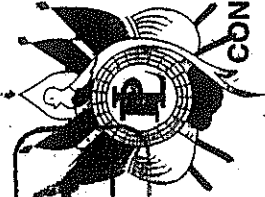
Jose Mendosa



APROBADA

FECHA

22/11/2024



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

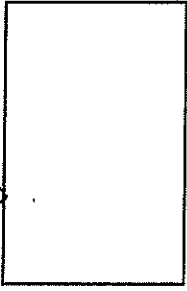
22 NOV 2024

FIRMA

HORA

ENMIENDA POR ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO PARA QUE QUEDE REDACTADO ENTRE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS 6063, 6122 Y 6322, QUE DISPONEN APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRÁNSITO, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo nuevo. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 35. Incautación de vehículos y cosas.** El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará conforme a esta ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, este o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior

Queda expresamente prohibido a las autoridades de tránsito o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, consignar, retener o inmovilizar un vehículo como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito.

En el caso de vehículos que hayan acumulado más de cinco (5) multas de tránsito impagas debidamente notificadas, las autoridades competentes tendrán la facultad de proceder con la retención temporal del vehículo hasta que se resuelva la situación del impago de las sanciones acumuladas.

DIPUTADOS AS PONENTE (S):

*[Handwritten signatures and names of deputies]*  
Munvel Archin  
José María Villagrán  
Jorge Avelar  
Juan Fernando  
Guatemala, 22 de noviembre del 2024.

*[Handwritten signature]*  
Rodrigo Peláez

*[Handwritten signature]*  
José Ceballos

*[Handwritten signature]*  
José Benito

*[Handwritten signature]*  
Munvel Archin

*[Handwritten signature]*  
Esteban

*[Handwritten signature]*  
Andrés Murguía

*[Handwritten signature]*  
José María Villagrán

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO  
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL  
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL  
NÚMERO 33-2024.**